



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 5 de marzo de 2009.
C-23-09.

Licenciado
Pedro M. Meilán N.
Autoridad de Protección al Consumidor y
Defensa de la Competencia.
E. S. D.

Señor Administrador:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota AG-776-08-legal, mediante la cual consulta la opinión de esta Procuraduría respecto a la facultad de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia para iniciar procesos administrativos en contra de agentes económicos que se nieguen a recibir billetes de cincuenta y cien dólares de los Estados Unidos de América, tomando como fundamento el numeral 13 del artículo 36 de la ley 45 de 2007.

Para los efectos de esta consulta resulta preciso señalar, que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 100 de la ley 45 de 2007, que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia, corresponde al director nacional de Protección al Consumidor iniciar de oficio o a petición de parte, investigaciones administrativas **por posibles actos que vulneren los derechos del público consumidor**, y aplicar las sanciones correspondientes. En concordancia con la citada disposición, el numeral 3 de la misma excerpta legal dispone que dicho servidor público es también competente para conocer y decidir, a prevención con los tribunales de justicia, las quejas que presenten los consumidores en forma individual o colectiva en contra de los proveedores de bienes y servicios en relación con las **infracciones a las normas de protección al consumidor** consagradas en dicha ley.

En este sentido, es pertinente observar que el numeral 13 del artículo 36 de la ley 45 de 2007, que forma parte del contenido del Título II de este cuerpo normativo, y cuyo articulado contempla las normas sobre protección al consumidor, expresa lo siguiente:

“**Artículo 36. Obligaciones del Proveedor.** Son obligaciones del proveedor frente al consumidor las siguientes

...

13. **Apegarse a la ley**, a los buenos usos mercantiles y a la equidad **en su trato con los consumidores.**

...”. (resaltado nuestro)

A efectos de establecer el alcance de la citada disposición, debemos tener presente que la propia ley 45 de 2007 define el término “proveedor”, como todo “industrial, comerciante, profesional, o cualquier otro agente económico que, a título oneroso o con un fin comercial, proporcione a otra persona un bien o servicio de manera profesional y habitual”, y al “consumidor”, como la “persona natural o jurídica que adquiere de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza.”

Igualmente es preciso señalar, que la norma legal cuya interpretación se nos solicita, al establecer la obligación del proveedor de actuar con apego a la ley en su trato con los consumidores, no especifica en forma alguna que tal deber se circunscriba únicamente a la ley 45 de 2007, por lo que, a juicio de este Despacho, debe entenderse que dicha obligación abarca no sólo la normativa vigente sobre protección al consumidor, sino cualquier disposición que revista carácter de ley en sentido material, categoría normativa que, según expresa el autor César Quintero en su obra Derecho Constitucional, “... se caracteriza por su *generalidad*, su *impersonalidad* (no está destinada a una persona en particular), su *objetividad* y, desde luego, su *carácter imperativo* u obligatorio ...”.

De lo expuesto se infiere que, según lo dispone el numeral 13 del artículo 36 de la ley 45 de 2007, los industriales, comerciantes, profesionales o cualesquiera agentes económicos que ofrezcan en venta bienes y servicios finales al público consumidor tienen, entre otras obligaciones, la de brindar a las personas que los adquieran un **trato apegado a las normas jurídicas vigentes** que guarden relación con los diversos aspectos de la relación de consumo.

En lo concerniente al tipo de moneda utilizada en nuestro medio para el pago del precio de tales bienes o servicios, el primer párrafo del artículo 1057 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1057. El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata u oro de curso legal en Panamá, teniéndose presente las respectivas equivalencias. ...” (subrayado y resaltado nuestro).

Por otra parte, el artículo 1171 del Código Fiscal, como quedó modificado por el artículo segundo del decreto de gabinete 136 de 17 de agosto de 1962, dispone lo que a continuación se expresa:

“Artículo 1171. La unidad monetaria de la República de Panamá, será el Balboa, o sea una moneda de oro con un valor de novecientos ochenta y siete y medio miligramos (0.987.5) de peso, ochocientos veintinueve milésimos (0.829) de fino, divisible en cien centésimos (100/100).

El actual dólar de los Estados Unidos de América y sus múltiplos y divisiones serán de curso legal en la República, por su valor nominal igualmente a la moneda panameña respectiva.” (resaltado y subrayado nuestro).

De conformidad con la definición de la expresión “moneda de curso legal”, que contiene el diccionario de economía y negocios de Arthur Andersen-Espasa Calpe, se entiende por tal la “moneda a la que el Estado de un país confiere la facultad de servir como medio de pago y que, por tanto, debe ser aceptada por todas las personas que quieran realizar transacciones en ese país.” De acuerdo con el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual del autor Guillermo Cabanellas, la expresión “curso legal” alude a la “moneda que, por tener fuerza cancelatoria en las transacciones, es de aceptación obligatoria por precepto de la ley” (resaltado nuestro). Igualmente, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales del jurista Manuel Ossorio indica que “... el acreedor está obligado a aceptar el pago de su crédito ...” cuando el mismo se realice con moneda de curso legal.

De lo previsto por las disposiciones legales antes citadas como por las definiciones previamente anotadas debe entenderse que el dólar estadounidense, por ser moneda de curso legal en la República de Panamá, **es de aceptación obligatoria en todas sus denominaciones**, para el pago de las deudas de dinero que se contraigan en el territorio nacional, de tal suerte que la negativa de algunos comercios a aceptar en pago por los bienes y servicios que ofrecen al público consumidor determinadas denominaciones de billetes de esa moneda, es una práctica violatoria de las normas que le confieren poder cancelatorio a la misma, lo que, a su vez, se traduce en una violación a la obligación del proveedor a la que ya antes nos hemos referido, en el sentido de apegarse a la ley en su trato con los consumidores.

En consecuencia, es la opinión de esta Procuraduría que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, con fundamento en los numerales 2 y 3 del artículo 100 de la ley 45 de 2007, en concordancia con el numeral 13 del artículo 36 de la misma excerpta legal, es competente para iniciar procesos administrativos en contra de aquellos proveedores que se nieguen a recibir billetes de cincuenta y cien dólares de los Estados Unidos de América en pago de los bienes y servicios que ofrecen al público consumidor.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

